REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0087

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFGC núm. 1642252, notificándole a [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 05 de noviembre de 2020, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, por consecuencia, CONFIRMA la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIDA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, pues la recurrente pretende introducir requerimientos de derechos que fueron exactamente los propuestos a los jueces de fondo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir al dar por ciertas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto en la resolución de reconsideración impugnada como en sus alegatos en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto sin prueba ni sostén legal que justifique tales alegaciones; no verificó los estados aportados por el recurrente y se limitó a asumir como ciertos argumentos planteados por la DGII sin prueba, sin la debida motivación requerida de toda decisión judicial y sin apoyo jurídico alguno.

12. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* no analizó los argumentos del recurso, tampoco verificó la prueba aportada por el recurrente y simplemente se limitó a validar los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); se ha emitido una sentencia que ha desnaturalizado los hechos y también ha omitido estatuir ya que ningún de los argumentos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en relación con esta imputación de ingresos como salarios, no fueron valorados ni respondidos por el tribunal *a quo*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Alega además que, al considerar los ingresos como salario, sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene el exponente con su empleador, el tribunal *a quo* ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del contribuyente, obligando a este a probar un hecho negativo, esta situación comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. El argumento de la parte recurrente se sostiene en que: (i): la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideró los ingresos del recurrente como salarios, manifestando que tal consideración es errada y sin base probatoria, al considerarlos como ingresos salariales, la tasa aplicable es considerablemente mayor a la que realmente corresponde en la especie; (ii): Que la imputación como salario realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con lo establecido en la normativa aplicable, Norma General 07-2014; (iii): Que a la administración considerarlo como salario, si ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene el recurrente con su empleador, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del ciudadano recurrente, obligando a este a probar un hecho negativo, que las sumas en cuestión no son salario, esta situación comporta una violación al debido proceso y la derecho de defensa del recurrente; (iv): Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha incurrido en violación al debido proceso y deja al recurrente en estado de indefensión, al no dar explicación alguna de hecho o de derecho, del porqué considera los ingresos del recurrente como salarios, toda vez que hasta la misma documentación que invoca para este argumento, los estados de cuenta,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

demuestran lo contrario. 17. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) aduce en su defensa que el procedimiento se ha complido de manera cabal, según lo preceptuado en la Norma General 07-14, establece la DGII que solo bastará con apreciar los documentos aportados en el caso de la especie para advertir que no existe dolencia alguna cuanto se refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio, los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo, en la especie la resolución de reconsideración. Respecto a la falta de motivación de la decisión impugnada, expone la administración, que este particular se encuentra sobradamente justificado por las páginas 6-19 de la resolución de reconsideración, en los cuales se puede advertir los motivos precisos que avalan el pago de la suma requerida al recurrente por la administración tributaria. 18. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente [redacted], consiste en la resolución de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, la cual confirma la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEGC núm. 1642252, realizada a la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016… 24. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento establecido en la ley para la fiscalización y determinación por parte de la administración tributaria. 25. No obstante, la administración posee prerrogativas excepcionales, la misma debe actuar conforme a la ley, y establecer, como ente superior y regulador, las pautas de una actuación que se ciñan a la legalidad y a las normas. En ese sentido, en el caso de la especie el contribuyente fue convocado e informado del inicio de la auditoria, de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal a través de la comunicación SFE-NO. 1480423, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, eh fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se notificó la comunicación SFE-NO. 1484705, de fecha 11 de febrero del 2019, mediante la cual se procedió a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

informar la asignación del personal técnico correspondiente; de igual forma, mediante comunicación GFEGC-040-2019, de fecha trece (13) de febrero del 2019, fueron solicitados las documentaciones necesarias que serviría de base para ejecutar la fiscalización. 26. El contribuyente tiene como actividad registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de la determinación era la de 'servicios personales en general y/o empleado privado bajo relación de dependencia' 27. Conforme al artículo 50 del Código Tributario, en el literal h), se plantea que los contribuyentes están obligados a conservar de manera ordenada, por un periodo de diez años libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente. El recurrente alega que todos sus ingresos no corresponden a ingresos por salarios. Pero ante tal invocación, debió (y no lo hizo), haber suministrado los contratos, medios de pago y soportes correspondientes que justifiquen la prestación de un servicio a título independiente… 29. Respecto al ejercicio fiscal del que se trata, enero–diciembre 2016, a través de los estados subministrados por el recurrente, se verifica que parte de sus ingresos se originan por sueldos, otros beneficios otorgados como empleado bajo relación de dependencia y otros depósitos. Al comparar esos ingresos con su declaración jurada IR-1, se trataron de rentas no declaradas, que debieron integrarse a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria del periodo que se trata. Al contribuyente no haber justificado la referida partida, fue considerado por la administración como renta neta gravable. 30. De los estados bancarios subministrados por el recurrente, comprobó la administración que parte de sus ingresos se origina por salarios y beneficios otorgados como empleado bajo relación de dependencia y otros ingresos en la que es titular; excluyendo las transferencias entre cuentas propias, reversos, correcciones y otros conceptos identificados como hemos no gravados, obteniendo la suma RD$6,756,544.46, al compararlo con lo presentado en su declaración jurada IR-1 por un valor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de RD$687,000.00, surge una diferencia de RD$6,069,544-46, correspondiente a ingresos no declarados. Al haberse determinado por los auditores actuante, la renta neta imponible, se dedujeron los ingresos exentos a saber: regalía pascual, la exención contributiva anual, en vista de que el recurrente no presenta costos ni gastos, resultando una Renta Neta Imponible de RD$6,297,263.46 que al compararla con lo declarado por el contribuyente en el IR1, por valor de RD$208,872.96, surge una diferencia de RD$6,088,390.50. La tasa efectiva de tributación de personas físicas, establecida en la Norma General 07-2014, anexo A2, por el rango de ingresos determinado al contribuyente lo corresponde la escala de 5 a 10 millones equivalente a un 13.5%. 31. Sin duda, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 05 de noviembre del año 2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación; no obstante, no se aportan las pruebas fehacientes solicitadas por los auditores al momento del proceso de verificación, para justificar la partida ajustada, y pruebas en las cuales sustentan los pedimentos para declarar la revocación solicitada por la parte recurrente, de igual forma, el recurrente, no cumplió con los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al realizar los ajustes conforme la normativa; por lo que este tribunal procede rechazar el recurso del que se trata." (sic)

15. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos sobre el fallo atacado en casación, a saber: a) violación de la carga dinámica de la prueba; b) que los jueces actuantes incurrieron en una desnaturalización de los hechos; c) que se incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte recurrente; d) que hubo falta de ponderación a las pruebas aportadas.

16. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente "debió (y no lo hizo) haber suministrado los contratos, medios de pago y soportes correspondientes que justifiquen la prestación de un servicio a título independiente… no obstante, no se aportan las pruebas fehacientes solicitadas por los auditores al momento del proceso de verificación, para justificar la partida ajustada, y pruebas en las cuales sustentan los pedimentos para declarar la revocación de la determinación tributaria solicitada por la parte recurrente.

17. Sostienen dichos Magistrados que de igual forma, el recurrente, no cumplió con los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al realizar los ajustes conforme la normativa".

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la parte recurrente aportó, junto con su recurso contencioso tributario, los estados de cuenta de enero a diciembre del año 2016 con el fin de probar que sus ingresos no corresponden a salarios bajo relación de dependencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

20. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la

[1] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

21. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

22. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución,

[2] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

23. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

24. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente.

25. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

[3] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en el que la administración pretende afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó la prueba de que los ingresos que declaró no correspondían a salarios bajo una relación de dependencia con su empleador. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la Administración Tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, principalmente cuando, tal y como se lleva dicho, el contribuyente establece que dichos ingresos no corresponden a salarios, depositando los estados de cuenta de dicho ejercicio fiscal que lo demuestran, por lo que esta Tercera Sala entiende que la Administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían a salarios no declarados bajo una dependencia laboral para así demostrar que sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.